



1581

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso."

Mexicali, Baja California, a 16 de junio de 2025.

DIPUTADA MICHEL ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, anteponiendo un cordial saludo, vengo a solicitarle atentamente, se tenga a bien incluir dentro del orden del día de la siguiente sesión programada, el siguiente asunto:

INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DIVORCIO, PARA ELIMINAR LAS CAUSALES Y ESTABLECER EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, CON FUNDAMENTO EN EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada al presente, reitero mis distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E .

DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA.





DIPUTADA MICHEL ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, la suscrita diputada **ADRIANA PADILLA MENDOZA**, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo en consideración de esta ASAMBLEA la presente **INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DIVORCIO, PARA ELIMINAR LAS CAUSALES Y ESTABLECER EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, CON FUNDAMENTO EN EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Constitucional de 2011 en México establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos teniendo como objetivo fundamental la creación de una nueva cultura de derechos humanos, situando al centro la dignidad de las personas.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Dentro de estos se incluye de forma implícita y jurisprudencialmente desarrollada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Este derecho implica la libertad de cada persona de tomar decisiones fundamentales sobre su proyecto de vida, incluyendo la de contraer matrimonio, permanecer casado o divorciarse, sin que el Estado imponga requisitos o condiciones que vulneren dicha autodeterminación. Por lo que, en el ámbito legislativo, existe la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a través de leyes que contribuyan a lograr este fin.

El matrimonio debe ser una institución basada en la voluntad y libertad recíproca de las partes; por tanto, su disolución no puede estar sujeta a la necesidad de alegar o probar una causa específica. Cualquier disposición que obligue a mantener un vínculo matrimonial contra la voluntad libre de uno de los cónyuges implica una restricción ilegítima a su autonomía personal.

En este sentido, mantener un sistema de divorcio necesario, donde el cónyuge solicitante debe acreditar alguna de las causales previstas por la ley, representa una forma de intromisión indebida del Estado en la esfera privada, además de generar litigios innecesarios y revictimizantes.

El origen del divorcio sin expresión de causa, se remonta al 3 de octubre de 2009 cuando se publicó la reforma de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que suprime la necesidad de acreditar una causal para solicitar el divorcio y permite que el divorcio se solicite por solo uno de los cónyuges, sin necesidad de expresar una causa específica, simplemente manifestando la voluntad de no continuar con el matrimonio, en atención al libre desarrollo de la personalidad las personas, y sin que el otro pueda de alguna forma oponerse a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Esta reforma ya ha sido replicada en diversos códigos civiles de diferentes estados de la República Mexicana, como la Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, entre otras, donde el divorcio sin expresión de causa, ya es una realidad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, la invalidez constitucional de los esquemas de divorcio que imponen cargas excesivas para su procedencia sosteniendo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el Artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a toda persona definir su plan de vida, lo que incluye la decisión de continuar o no con un vínculo matrimonial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva, a su vez, del derecho a la dignidad; en el amparo directo 6/2008, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes."

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que comporta "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera", criterio que, posteriormente, fue recogido en la tesis aislada de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."

En amparo directo 912/2009, la Primera Sala señaló que "es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna". En dicho precedente se analizó la constitucionalidad de una legislación sobre el divorcio. En este caso, la Primera Sala determinó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es preponderante, y por lo tanto, una legislación que exigía la acreditación de causales para el divorcio era inconstitucional.

En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida y el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones

que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida y el hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad, no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia, de ahí la necesidad de armonizar las leyes en el caso de divorcio.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Esta iniciativa propone armonizar el Código Civil del Estado de Baja California con los criterios constitucionales y de derechos humanos, eliminando las causales de divorcio y reconociendo el derecho de toda persona a disolver el vínculo matrimonial por la sola manifestación de su voluntad, ya que obligar a una persona permanecer casada, atenta contra su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues le impide desarrollar su proyecto de vida, lo cual justifica que reconocer la voluntad del individuo cuando ya no desea continuar unido en matrimonio con otro, es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin que esto dependa de la acreditación causa alguna.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa:

Código Civil para el Estado de Baja California.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 263.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> | <p>ARTÍCULO 263.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Su trámite podrá ser sin expresión de causa, por mutuo consentimiento y administrativo, conforme a las reglas previstas en este código.</p> <p>En cualquiera de los casos, sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Código y por las normas adjetivas aplicables.</p> |
| <p>ARTICULO 264. - Son causas de divorcio: I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se</p> | <p>ARTÍCULO 264. - El cónyuge que desee promover de manera unilateral, juicio de divorcio sin expresión de causa, deberá de manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, acompañado a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 270 de este mismo ordenamiento.</p> |

pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable; declarada judicialmente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que precede la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 161 y el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 165;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión; XVII.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter,

| | |
|--|---|
| <p>controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión, y; XIX.- El mutuo consentimiento.</p> | |
| <p>ARTICULO 265.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.</p> | <p>ARTÍCULO 265.- Se deroga.</p> |
| <p>ARTICULO 266.- Cualquiera de los cónyuges puede pedir divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.</p> | <p>ARTÍCULO 266.- Se deroga.</p> |
| <p>ARTICULO 267.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.</p> | <p>ARTÍCULO 267.- Se deroga.</p> |
| <p>ARTICULO 268.- Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.</p> | <p>ARTÍCULO 268.- Se deroga.</p> |
| <p>ARTICULO 269.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la</p> | <p>ARTÍCULO 269.- Procede el divorcio administrativo, cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados,</p> |

| | |
|---|--|
| <p>anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p> | <p>levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p> |
| <p>ARTICULO 270.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;</p> <p>IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.</p> | <p>ARTÍCULO 270.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, se considerará por mutuo consentimiento y están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;</p> <p>IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.</p> <p>Ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p> |
| <p>ARTICULO 271.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.</p> | <p>ARTÍCULO 271.- Derogado.</p> |
| <p>ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común</p> | <p>ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común</p> |

| | |
|---|---|
| <p>acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.</p> <p>No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p> | <p>acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.</p> <p>No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p> |
| <p>ARTICULO 274.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las Fracciones VI y VII del artículo 264 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p> | <p>ARTÍCULO 274.- Derogado</p> |
| <p>ARTICULO 275.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.</p> | <p>ARTÍCULO 275.- Derogado</p> |
| <p>ARTICULO 276.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 264, pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.</p> | <p>ARTÍCULO 276.- Derogado.</p> |
| <p>ARTICULO 278.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.</p> | <p>ARTÍCULO 278.- Derogado.</p> |
| <p>ARTICULO 280.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>PRIMERA.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las Fracciones I, II, III, IV, V, XIV, XV y XVIII del artículo 264, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.</p> <p>SEGUNDA.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las Fracciones X y XVI del artículo 264, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les</p> | <p>ARTÍCULO 280.- Derogada</p> |

| | |
|---|--|
| <p>nombrará tutor.</p> <p>TERCERA.- En el caso de las Fracciones VI y VII del artículo 264, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de su hijo.</p> <p>CUARTA.- En el caso de la fracción VIII, IX, XI, XII, XIII y XVII del Artículo 264, el Juez resolverá sobre la situación jurídica de los hijos y tomará en cuenta, en su caso, lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según corresponda, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos de acuerdo a las disposiciones legales previstas en el presente Código.</p> | |
| <p>ARTICULO 283.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p> | <p>ARTÍCULO 283.- Derogado.</p> |
| <p>ARTICULO 285.- En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> | <p>ARTÍCULO 285.- Derogado.</p> |
| <p>ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p> | <p>ARTÍCULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p> |

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 263, 264, 269, 270, 273, 286 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 265, 266, 277, 268, 271, 274, 275, 276, 278, 280, 283 Y 285 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 263, 264, 269, 270, 273, 286 y se derogan los artículos 265, 266, 267, 268, 271, 274, 275, 276, 278, 280, 283 y 285, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 263.-

(...)

Su trámite podrá ser sin expresión de causa, por mutuo consentimiento y administrativo, conforme a las reglas previstas en este código.

En cualquiera de los casos, sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Código y por las normas adjetivas aplicables.

ARTÍCULO 264. - El cónyuge que desee promover de manera unilateral, juicio de divorcio sin expresión de causa, deberá de manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, acompañado a su solicitud, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 270 de este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 265.- Derogado.

ARTÍCULO 266.- Derogado.

ARTÍCULO 267.- Derogado.

ARTÍCULO 268.- Derogado.

ARTÍCULO 269.- Procede el divorcio administrativo, cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y **explícita** su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a **ratificar** a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces **aquellos** sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.

ARTÍCULO 270.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, se considerará por mutuo consentimiento y están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

(I-V)...

Ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 271.- Derogado.

ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

ARTÍCULO 274.- Derogado.

ARTÍCULO 275.- Derogado.

ARTÍCULO 276.- Derogado.

ARTÍCULO 278.- Derogado.

ARTÍCULO 280.- Derogado.

ARTÍCULO 283.- Derogado.

ARTÍCULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo de Baja California, al día de su presentación.

A T E N T A M E N T E .



DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO.**



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso."

Mexicali, Baja California, a 16 de junio de 2025.

DIPUTADA MICHEL ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, anteponiendo un cordial saludo, vengo a solicitarle atentamente, se tenga a bien incluir dentro del orden del día de la siguiente sesión programada, el siguiente asunto:

INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DIVORCIO, PARA ELIMINAR LAS CAUSALES Y ESTABLECER EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, CON FUNDAMENTO EN EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada al presente, reitero mis distinguidas consideraciones.

Adriana Padilla Mendoza
ATENTAMENTE.

DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA





DIPUTADA MICHEL ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, la suscrita diputada **ADRIANA PADILLA MENDOZA**, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo en consideración de esta ASAMBLEA la presente **INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DIVORCIO, PARA ELIMINAR LAS CAUSALES Y ESTABLECER EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, CON FUNDAMENTO EN EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Constitucional de 2011 en México establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos teniendo como objetivo fundamental la creación de una nueva cultura de derechos humanos, situando al centro la dignidad de las personas.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Dentro de estos se incluye de forma implícita y jurisprudencialmente desarrollada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Este derecho implica la libertad de cada persona de tomar decisiones fundamentales sobre su proyecto de vida, incluyendo la de contraer matrimonio, permanecer casado o divorciarse, sin que el Estado imponga requisitos o condiciones que vulneren dicha autodeterminación. Por lo que, en el ámbito legislativo, existe la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a través de leyes que contribuyan a lograr este fin.

El matrimonio debe ser una institución basada en la voluntad y libertad recíproca de las partes; por tanto, su disolución no puede estar sujeta a la necesidad de alegar o probar una causa específica. Cualquier disposición que obligue a mantener un vínculo matrimonial contra la voluntad libre de uno de los cónyuges implica una restricción ilegítima a su autonomía personal.

En este sentido, mantener un sistema de divorcio necesario, donde el cónyuge solicitante debe acreditar alguna de las causales previstas por la ley, representa una forma de intromisión indebida del Estado en la esfera privada, además de generar litigios innecesarios y revictimizantes.

El origen del divorcio sin expresión de causa, se remonta al 3 de octubre de 2009 cuando se publicó la reforma de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que suprime la necesidad de acreditar una causal para solicitar el divorcio y permite que el divorcio se solicite por solo uno de los cónyuges, sin necesidad de expresar una causa específica, simplemente manifestando la voluntad de no continuar con el matrimonio, en atención al libre desarrollo de la personalidad las personas, y sin que el otro pueda de alguna forma oponerse a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Esta reforma ya ha sido replicada en diversos códigos civiles de diferentes estados de la República Mexicana, como la Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, entre otras, donde el divorcio sin expresión de causa, ya es una realidad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, la invalidez constitucional de los esquemas de divorcio que imponen cargas excesivas para su procedencia sosteniendo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el Artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a toda persona definir su plan de vida, lo que incluye la decisión de continuar o no con un vínculo matrimonial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva, a su vez, del derecho a la dignidad; en el amparo directo 6/2008, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes."

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que comporta "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera", criterio que, posteriormente, fue recogido en la tesis aislada de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."

En amparo directo 912/2009, la Primera Sala señaló que "es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna". En dicho precedente se analizó la constitucionalidad de una legislación sobre el divorcio. En este caso, la Primera Sala determinó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es preponderante, y por lo tanto, una legislación que exigía la acreditación de causales para el divorcio era inconstitucional.

En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida y el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones

que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida y el hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad, no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia, de ahí la necesidad de armonizar las leyes en el caso de divorcio.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Esta iniciativa propone armonizar el Código Civil del Estado de Baja California con los criterios constitucionales y de derechos humanos, eliminando las causales de divorcio y reconociendo el derecho de toda persona a disolver el vínculo matrimonial por la sola manifestación de su voluntad, ya que obligar a una persona permanecer casada, atenta contra su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues le impide desarrollar su proyecto de vida, lo cual justifica que reconocer la voluntad del individuo cuando ya no desea continuar unido en matrimonio con otro, es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin que esto dependa de la acreditación causa alguna.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa:

Código Civil para el Estado de Baja California.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 263.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> | <p>ARTÍCULO 263.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Su trámite podrá ser sin expresión de causa, por mutuo consentimiento y administrativo, conforme a las reglas previstas en este código.</p> <p>En cualquiera de los casos, sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Código y por las normas adjetivas aplicables.</p> |
| <p>ARTICULO 264. - Son causas de divorcio: I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se</p> | <p>ARTÍCULO 264. - El cónyuge que desee promover de manera unilateral, juicio de divorcio sin expresión de causa, deberá de manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, acompañado a su solicitud, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 270 de este mismo ordenamiento.</p> |

pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable; declarada judicialmente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que precede la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 161 y el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 165;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter,

| | |
|--|---|
| <p>controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión, y; XIX.- El mutuo consentimiento.</p> | |
| <p>ARTICULO 265.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.</p> | <p>ARTÍCULO 265.- Se deroga.</p> |
| <p>ARTICULO 266.- Cualquiera de los cónyuges puede pedir divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.</p> | <p>ARTÍCULO 266.- Se deroga.</p> |
| <p>ARTICULO 267.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.</p> | <p>ARTÍCULO 267.- Se deroga.</p> |
| <p>ARTICULO 268.- Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.</p> | <p>ARTÍCULO 268.- Se deroga.</p> |
| <p>ARTICULO 269.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la</p> | <p>ARTÍCULO 269.- Procede el divorcio administrativo, cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados,</p> |

anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 270.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

ARTICULO 271.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común

levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces **aquellos** sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.

~~Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.~~

ARTÍCULO 270.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, se considerará por mutuo consentimiento y están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 271.- Derogado.

ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común

| | |
|---|---|
| <p>acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.</p> <p>No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p> | <p>acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.</p> <p>No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p> |
| <p>ARTICULO 274.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las Fracciones VI y VII del artículo 264 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p> | <p>ARTÍCULO 274.- Derogado</p> |
| <p>ARTICULO 275.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.</p> | <p>ARTÍCULO 275.- Derogado</p> |
| <p>ARTICULO 276.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 264, pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.</p> | <p>ARTÍCULO 276.- Derogado.</p> |
| <p>ARTICULO 278.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.</p> | <p>ARTÍCULO 278.- Derogado.</p> |
| <p>ARTICULO 280.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>PRIMERA.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las Fracciones I, II, III, IV, V, XIV, XV y XVIII del artículo 264, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.</p> <p>SEGUNDA.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las Fracciones X y XVI del artículo 264, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les</p> | <p>ARTÍCULO 280.- Derogada</p> |

nombrará tutor.

TERCERA.- En el caso de las Fracciones VI y VII del artículo 264, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de su hijo.

CUARTA.- En el caso de la fracción VIII, IX, XI, XII, XIII y XVII del Artículo 264, el Juez resolverá sobre la situación jurídica de los hijos y tomará en cuenta, en su caso, lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según corresponda, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos de acuerdo a las disposiciones legales previstas en el presente Código.

ARTICULO 283.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTÍCULO 283.- Derogado.

ARTICULO 285.- En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ARTÍCULO 285.- Derogado.

ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

~~**El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.**~~

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 263, 264, 269, 270, 273, 286 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 265, 266, 277, 268, 271, 274, 275, 276, 278, 280, 283 Y 285 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA.

UNICO.- Se reforman los artículos 263, 264, 269, 270, 273, 286 y se derogan los artículos 265, 266, 267, 268, 271, 274, 275, 276, 278, 280, 283 y 285, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 263.-

(...)

Su trámite podrá ser sin expresión de causa, por mutuo consentimiento y administrativo, conforme a las reglas previstas en este código.

En cualquiera de los casos, sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Código y por las normas adjetivas aplicables.

ARTÍCULO 264. - El cónyuge que desee promover de manera unilateral, juicio de divorcio sin expresión de causa, deberá de manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, acompañado a su solicitud, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 270 de este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 265.- Derogado.

ARTÍCULO 266.- Derogado.

ARTÍCULO 267.- Derogado.

ARTÍCULO 268.- Derogado.

ARTÍCULO 269.- Procede el divorcio administrativo, cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos en común o si los hubiere sean mayores de edad y estos no requieran alimentos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y **explícita** su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a **ratificar** a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o los hijos mayores de edad requieran alimentos o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces **aquellos** sufrirán las penas que establezca el código de penal del Estado.

ARTÍCULO 270.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, se considerará por mutuo consentimiento y están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

(I-V)...

Ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 271.- Derogado.

ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

ARTÍCULO 274.- Derogado.

ARTÍCULO 275.- Derogado.

ARTÍCULO 276.- Derogado.

ARTÍCULO 278.- Derogado.

ARTÍCULO 280.- Derogado.

ARTÍCULO 283.- Derogado.

ARTÍCULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo de Baja California, al día de su presentación.

A T E N T A M E N T E .


DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO.**